Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00228-00 de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI contra JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la Caja de Compensación Familiar Comfacundi contra la sociedad Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 27 de diciembre de 2017 radicó ante la encartada una petición en donde solicitó un certificado con el número total de acciones y valor de cada una a favor de Comfacundi en el proceso liquidatario de Unimec EPS S.A. así mismo, que se le indicara el estado actual del mismo y si existía algún remanente.

Manifestó que el 28 de febrero de 2020, de nuevo envió por correo electrónico una petición a la accionada en el que requirió el control y seguimiento a los títulos definitivos de acciones nominativas ordinarias y del capital suscritas el 14 de mayo de 1996, el certificado total de las acciones, el valor de cada una reconocidas en el proceso liquidatorio contra Unimec EPS S.A. y que se informara el estado de este, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a sus peticiones.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada a dar respuesta a las peticiones radicadas el 27 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de agosto de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas.

Informe recibido

La sociedad **Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.** señaló que los hechos son ciertos y que, para el mes de abril de 2015, se atendió un oficio en tal sentido en donde le denotaron los pormenores del proceso y se dio respuesta sobre la única referencia que se halló en los archivos.

Manifestó que por la situación actual y en el término de contestación no fue posible confirmar en la correspondencia emitida a la entidad dado que es un archivo inactivo y de hace años, aunado a que no puede obtener acceso al sitio por encontrarse en zona de cuarentena estricta (Barrios Unidos) para verificar la radicación y el recibido de la contestación aludida.

Calle 14 N° 7-36 piso 8º - Edificio Nemqueteba.
Telefax: 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reseñó que dieron contestación a las peticiones e informaron que dentro de la Escritura Pública 3801 del 27 de diciembre de 2001 a folio 308, como adición de la Escritura Pública 591, dentro del acápite de accionistas de Unimec EPS S.A. figura la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- Comfacundi pero no se citó la cantidad de las acciones; sin embargo, un monto de ellas en nombre de la accionante asciende a $122.348 como valor de las acciones, siendo única constancia y referencia existente en el archivo.

También hizo énfasis en el proceso de liquidación de Unimec EPS S.A., por lo que en cuanto la solicitud de información sobre las acciones a nombre de la accionante, solo halló la información ya señalada y que las acciones reclamadas por Comfacundi en Unimec EPS formaron parte del pasivo de la empresa, que no formaron parte del rendimiento ni reconocimiento de acciones o dividendos de los accionistas, por lo que al *"quebrar"* Unimec EPS, la caja de compensación y los demás accionistas perdieron su capital y sus acciones.

De igual forma, reseñó que sobre el numero total de acciones, Comfacundi tuvo como monto $122.348, en cuanto el estado del proceso, que actualmente se encuentra en la etapa ulterior del mandato civil a espera de finiquitarse el mismo por la junta de acreedores de la que no hace parte Comfacundi.

Sobre los remanentes dijo que las acciones de capitalización hicieron parte del pasivo de la entidad, sin lugares a devolución, reconocimientos, intereses o rendimientos a favor de los accionistas; que sobre el seguimiento y control de los títulos de nuevo indicó el monto de las acciones y que también se pronunció sobre la solicitud de certificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir,*

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales".

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).*

Caso concreto

Pretende la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- Comfacundi tutelar su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la sociedad Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S. dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 27 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2020.

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

> *"En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (…)".*

Ahora bien, el Despacho observa que la sociedad accionante allegó dentro del archivo en formato PDF una petición del 27 de diciembre de 2017 dirigida a la accionada con firma de recibido del día siguiente

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

a través del cual la accionante solicitó información sobre el número total de acciones, el valor de cada una, se indique el estado liquidatorio de Unimec e indique si existe algún remanente a favor[1].

Así mismo, se corrobora que el 18 de febrero de 2020, presentó otra petición a la encartada en donde solicitó el certificado del total de las acciones y el valor de cada una en favor de Comfacundi, el cual fue enviado a las direcciones electrónicas ivanjaramilloperez@gmail.com, liquidacionunimeceps.comcajaars@gmail.com y unimec@jaramilloperezca.com[2].

Por su parte, la accionada rindió el informe solicitado dentro de la presente acción de tutela y en la misma hizo referencia a lo pedido en las solicitudes que elevó la parte actora; sin embargo, no allegó prueba alguna que permita inferir que resolvió las peticiones del 27 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2020 y que las haya notificado a la sociedad accionante, pues pese a que dentro de su escrito de contestación se pronunció sobre lo pedido en los derechos de petición y adjuntó una documental, no se observa que hayan sido enviados a la parte interesada.

Así entonces, es claro que la parte accionada omitió suministrar una respuesta a la peticionaria, pretendiendo, con la respuesta dada en el trámite de la presente acción, exculpar su responsabilidad pese a que dicho actuar no consulta la finalidad del derecho de petición, pues de acuerdo con lo establecido por la H. Corte Constitucional ni las manifestaciones incluidas en el libelo contestatario, ni los argumentos de la impugnación, se equiparan a la respuesta del derecho de petición incoado de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política.

Sobre este punto la sentencia T – 425 de 2011, enseñó:

> *(…) Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación,* ***la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no suple el deber de responder de fondo la petición elevada****. En este sentido, en la sentencia T-275 de 2005 – previamente mencionada -, donde se revisó un caso en el cual la parte demandante consideraba su derecho de petición conculcado en razón a que no le habían indicado qué exámenes le habían realizado antes de una intervención quirúrgica, esta Corporación enfatizó que "(…) El Director Médico de la Clínica Oftalmológica de Antioquia,* ***al contestar la demanda de tutela*** *enumera cada uno de los exámenes realizados al demandante. La Corte observa que esta solicitud no fue resuelta en la respuesta al derecho de petición, por tal razón no es aceptable la conclusión del Juez de segunda instancia, cuando alega que debe entenderse como subsanada tal vulneración (…)".* (Resalta fuera de texto)

Es por esta razón que esta sede judicial tutelará el derecho fundamental de petición y se ordenará a Iván Jaramillo Pérez, como liquidador y representante de la accionada y a Sonia Cuero Murillo en calidad de Gerente General de la sociedad Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S. que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación de este fallo, respondan de manera concreta y de fondo las peticiones que remitió la entidad accionante el 27 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2020 y así mismo, la notifique, dado que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.

[1] Ver archivo 1 acción de tutela folio 11
[2] Ver archivo 1 acción de tutela folios 7 y 8.

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI** contra **JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Iván Jaramillo Pérez**, como liquidador y representante de la accionada y a **Sonia Cuero Murillo** en calidad de Gerente General de la sociedad **Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación de este fallo, respondan de manera concreta y de fondo la petición que envió la entidad accionante el 27 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2020 y así mismo, la notifiquen, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: Ordenar que por secretaría se comunique la decisión en el estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar en estado **N. 076** del 26 de agosto de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10830a8192c09833279c3d6af55c7c5e628cddf08fe39716c5f5f760f5cab110**
Documento generado en 25/08/2020 08:06:56 a.m.

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co